

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado 2023-00033, informándole que el demandado se notificó personalmente conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP, el día 27 de abril de 2023, y el cual recibió esta citación el día 25 de abril de 2023, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Se notificó por aviso al ejecutado el día 27 de abril de 2023 de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra.
- Los días para pagar corrieron: 28 de abril de 2023, y 1, 2, 3, 4 de mayo de 2023.
- Los días para excepcionar corrieron 28 de abril de 2023, y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2023 hasta las 6:00 p.m.

El ejecutado no contestó la demanda

Sírvase a proveer. Pensilvania, 23 de mayo del 2023.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS **Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ MILCIADES QUINTERO CARDONA
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00033

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

Por auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago **EJECUTIVO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **JOSÉ MILCIADES QUINTERO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.486.307, por las sumas de dinero acreditadas en los títulos ejecutivos.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, el término de diez (10) días para que contestara la demanda y propusiera excepciones; el ejecutado se notificó por aviso de la demanda y sus anexos el día 27 de abril de 2023, y el término legal para excepcionar venció el 11 de mayo de 2023, tiempo en el cual no se contestó la demanda ni se formularon excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago:

II. CONSIDERACIONES

La base del proceso ejecutivo la conforma esencialmente la existencia de un título ejecutivo.

Señala el artículo 422 del CGP lo siguiente:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Para poder demandar ejecutivamente el título requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté

identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen presupuestos procesales necesarios, las partes ostentan capacidad para ser parte en el proceso y el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, la cuantía, la vecindad de las partes intervinientes y porque la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante allegó como fundamento de su pretensión los pagarés Nos. 018226100018211 y 4866470214035057.

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del CGP.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción que ataque de fondo el asunto, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del nueve (09) de

marzo de dos mil veintitrés (2023), teniendo como base el título ejecutivo obrante en el expediente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS (\$111.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por Estado No. 033 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 24 de mayo del 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario